

Exposición de motivos

El ordenamiento jurídico, concebido como un sistema, impone la necesidad de que las normas procesales resulten coherentes con los principios contenidos en las normas de fondo; o en otros términos, que la disciplina procesal permita tutelar con la mayor exactitud posible los principios que informan los institutos de derecho de fondo.-

En este sentido, uno de los principios fundamentales en materia de títulos de crédito, especialmente cambiarios, es el documental o de necesidad, en cuya virtud el título de crédito en su sustrato físico, en su carácter de cosa mueble tangible, es necesario para el ejercicio del derecho contenido en él. Así lo dispone, con carácter general, el art. 1507 del Código Civil; según el cual la presentación del título de crédito es elemento esencial para el ejercicio del derecho contenido en él.-

Este principio general se refleja repetidas veces en el ordenamiento jurídico. Así, la disciplina de la letra de cambio, paradigma de los títulos cambiarios, establece en el art. 1341 del Código Civil que el girado puede exigir la devolución de la letra contra el pago. Sucede lo mismo con la acción de regreso, de acuerdo con el art. 1353 del mismo cuerpo legal. En materia de cheques, el art. 1731 del Código Civil también establece que el banco puede retener los títulos que ha pagado. Esto se reproduce en la acción de regreso del mencionado título cambiario, a norma del art. 1749 del Código Civil.-

Además de todo lo expuesto, el ordenamiento nacional prevé la presentación del título de crédito en ciertos procesos, para el ejercicio del derecho contenido en él. En efecto, los artículos 1360, 1531 y 1753 del Código Civil exigen el depósito del título en el Juzgado o al secretario para ejercer la acción causal, o para ejercer la oposición en caso de privación de eficacia.-

La presentación del título al deudor y su derecho a exigir la devolución contra el pago son, así, indispensables en la sistemática cambiaria.-

Advertidas todas estas circunstancias, el principio de necesidad de presentación del título para el ejercicio del derecho merece también una adecuada repercusión en sede procesal; ya que en virtud del principio de literalidad —otro concepto fundamental en la sistemática cambiaria— toda restricción sobre un título de crédito no tiene efecto si no se anota en el mismo. Esto cobra importancia en sede procesal, donde confluyen dos intereses distintos, ambos merecedores de tutela: por un lado, el interés del acreedor a que su título no quede perjudicado indebidamente mediante anotaciones o constancias cambiarias innecesarias para el ejercicio de su derecho; y por otro lado, el interés del deudor a que el título no circule ulteriormente una vez reclamado judicialmente.-

Bajo esta perspectiva, el ingreso del título cambiario al proceso judicial implica la necesidad de que ese título esté permanentemente a disposición del Juzgado, como medio idóneo para materializar el principio de necesidad del documento, a través de su inmovilización. En efecto, mientras dure el reclamo judicial, el título de crédito debe estar siempre a disposición del juzgado, ya sea a través de su inmovilización física, o de otro mecanismo que permita identificar el hecho fundamental de que el título en cuestión es objeto de reclamo judicial.-

Naturalmente, la provisión de disposiciones normativas adecuadas a esas necesidades tutela principalmente al deudor, que tiene derecho a la devolución del título contra el pago, incluso si éste se produce en el proceso judicial. La previsión de estos supuestos cautela también sobre la circulación cambiaria en paralelo al proceso, hipótesis de extrema delicadeza, puesto que esa circulación debe tener en cuenta el reclamo judicial existente.-

Hasta ahora, y sobre todo en la práctica, el procedimiento delineado para ejercer los derechos contenidos en los títulos de crédito soslaya un aspecto fundamental de la sistemática cambiaria, que es precisamente, el derecho del obligado al pago a obtener la exhibición y restitución del título contra el cumplimiento de la obligación; para lo cual, como es obvio, el título de crédito debe estar, en su sustrato documental, a disposición de la autoridad judicial.-

Así pues, resulta oportuna y necesaria una ley que establezca claramente la operatividad de estos principios cambiarios en la tramitación de los juicios civiles, a fin de garantizar que el derecho del sujeto obligado a exigir el título contra el pago pueda hacerse efectivo también en el marco del proceso judicial.-

Propuesta de redacción – proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO JUDICIAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO O DOCUMENTOS ORIGINALES EN EL MARCO DE LOS PROCESOS CIVILES ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º. Modifícanse los artículos 158 incisos c) y d), 159 incisos g) y h), 443 inciso a) y 448 inciso f) de la Ley N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, que quedan redactados como sigue:

“Art. 158 inc. c) La decisión expresa acerca de la parte procesal a la que habrán de devolverse los títulos de crédito o documentos originales depositados en la secretaría del Juzgado, de acuerdo con las normas de fondo aplicables, cuando la decisión implique la terminación del proceso; y

inc. d) El pronunciamiento sobre costas”

“Art. 159 inc. g) La decisión expresa acerca de la parte procesal a la que habrán de devolverse los títulos de crédito o documentos originales depositados en la secretaría del Juzgado, de acuerdo con las normas de fondo aplicables; y

inc. h) El pronunciamiento sobre costas.”

“Art. 443 inc. a) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución. Cuando se trate de los títulos enunciados en el art. 448 inc. f) del presente Código, los mismos deberán ser depositados en la secretaría del Juzgado hasta la terminación del juicio;”

“Art. 448 inc. f) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o en su defecto, reconocidos en juicio. El título original deberá ser depositado en la secretaría del Juzgado hasta la terminación del juicio;”

Art. 2º. Incorpórase a la Ley N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL” el artículo 501bis, que queda redactado como sigue:

“Art. 501bis. Devolución del título. En los casos en que se mande llevar adelante la ejecución, los títulos de crédito o documentos originales depositados en la secretaría del Juzgado se devolverán a la persona que haya pagado la deuda reclamada cuando se produzca su cobro total en los términos del artículo siguiente, o cuando finalice el juicio con posterioridad a la sentencia de remate, por cualquier otra razón. En la decisión jurisdiccional que se adopte como consecuencia de la constatación del pago total de la deuda reclamada, deberá disponerse la devolución en cuestión”.-

Art. 3º. En los casos en los que las leyes de fondo requieran el depósito de títulos de crédito o documentos originales en la secretaría del Juzgado, dicho depósito se mantendrá hasta la terminación del juicio, salvo disposición legal en contrario.-

Art. 4º. La parte que presente los títulos de crédito o documentos originales podrá sustituir la obligación de depósito del título solicitando expresamente al Juzgado su designación como depositario judicial, lo que conllevará la anotación en el título original de tal circunstancia, por parte del Juzgado interviniente. En tal caso, el designado como depositario deberá presentar al Juzgado el documento original toda vez que éste lo requiera, por cualquier circunstancia, en decisión que no será susceptible de ningún tipo de recurso ni de acción. El incumplimiento de esta obligación será tenido por quebrantamiento del depósito, en flagrancia, a todos los efectos penales.-

Art. 5º. La designación de depositario judicial no obsta a la obligación del Juzgado de disponer, a la terminación del proceso, la devolución de los documentos originales a la parte que corresponda en derecho, debiendo para tal efecto el depositario restituir los títulos de crédito o documentos originales al Juzgado, según las modalidades y formas que se establezcan en la resolución judicial respectiva.-

Art. 6º. La Corte Suprema de Justicia reglamentará por Acordada, las modalidades concretas a través de las cuales los órganos jurisdiccionales implementarán efectivamente el depósito de documentos o títulos de crédito originales, en los casos en los que la ley requiera dicho depósito, pudiendo adoptar modalidades centralizadas o descentralizadas de custodia, atendiendo a la realidad y necesidades de cada circunscripción judicial.-

Art. 7º. La presente ley entrará en vigencia una vez que la Corte Suprema de Justicia dicte la reglamentación a la que refiere el artículo anterior. La mencionada Acordada se publicará, excepcionalmente, en la Gaceta Oficial, para lo cual deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo al día siguiente de su dictado.-

Art. 8º. La Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo máximo de ciento veinte días para dictar la Acordada a la que refiere el art. 6º de la presente ley.-

Art. 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-